

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

OFICINA DEL CONTRALOR
ELECTORAL

Promovente

Vs

LUIS G. LEÓN RODRIGUEZ
ASPIRANTE ALCALDE DE PONCE
PARTIDO NUEVO PROGRESISTA

Promovido

OCE-RE-2017-85

CASO NÚM.: OCE-VA-2016-08

EN EL ASUNTO DE:

NOTIFICACIÓN DE MULTA
ADMINISTRATIVA

OCE-NMA-2016-220

RESOLUCIÓN

Mediante notificación fechada el 8 de septiembre de 2016, y remitida el 12 de septiembre de 2016, la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico (OCE) le impuso al promovido en epígrafe una multa administrativa por la suma de \$1,500.00 por dejar de contestar un requerimiento de información dentro de un proceso de investigación o adjudicativo de la OCE. La información solicitada estaba relacionada al costo de adquisición de un vehículo de motor utilizado durante la campaña del promovido. Inconforme con la sanción impuesta, el promovido solicitó el inicio del proceso adjudicativo a tenor con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral, en adelante, el Reglamento. De conformidad con dicho reglamento, designamos un Oficial Examinador para atender y adjudicar todos los asuntos procesales. Oportunamente el oficial examinador presentó su informe con sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Adoptamos el mismo en su totalidad. Veamos.

Surge del informe del examinador, que dicho oficial señaló vista y ordenó a las partes reunirse a los fines de, entre otras cosas, identificar o simplificar controversias, estipular hechos no sujetos a controversia y auscultar la posibilidad de llegar acuerdos que pusieran fin al litigio.

Al ser llamado el caso para vista el 30 de noviembre de 2016, las partes informaron al examinador que habían llegado a unos acuerdos los cuales darían por terminada la controversia. En consecuencia, solicitaron un término para la presentación de los mismos por escrito. El Oficial Examinador accedió a la solicitud.

Señala el Oficial Examinador en su informe que el 13 de diciembre de 2016 las partes presentaron un escrito titulado "Moción conjunta sometiendo acuerdo y solicitud de suspensión de proceso adjudicativo". En la misma vertieron el acuerdo que se transcribe a continuación:

“ACUERDO”

[1]. El promovido reconoce que, por error en el manejo del correo electrónico por parte de la tesorera del comité de campaña del promovido, la Sra. María Luisa Rodríguez Colón, debido a que cayó en el buzón de “spam”; ha incurrido en violación a la infracción Núm. 3 de la Sección 3.1 del Reglamento Núm. 14 aplicable, de la OCE al no haber respondido el requerimiento de información notificado por la OCE.

[2]. El promovido ha mostrado su interés por concluir el presente asunto y siempre ha sido diligente en sus asuntos. Expresando que el incumplimiento se produjo por el error antes expresado (correo recibido en la bandeja "spam") y demostrando fehacientemente que el vehículo [utilizado en la campaña, el cual motivó el requerimiento inicial por parte de la OCE] era de su propiedad y fue adquirido antes del inicio de la campaña por lo que no era un gasto de alquiler o compra que perteneciera al período de enero a marzo de 2016. Ante las circunstancias de este caso, luego del discutirlo y pactarlo las partes, se ha determinado reducir la multa impuesta de mil quinientos (\$1,500.00) dólares a ciento cincuenta (\$150.00) dólares.

[3]. El promovido se compromete a someter el pago acordado de la multa (OCE-NMA-2016-220), por la cantidad de [ciento cincuenta] (\$150.00) dólares, el 13 de diciembre de 2016. Esta reducción procede conforme al ordenamiento que regula los procedimientos adjudicativos ante la OCE. El referido ordenamiento comprende los Reglamentos [13], sobre Procesos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral y [14], sobre imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral, que otorgan discreción a la Oficina para reducir las multas impuestas de acuerdo a las particularidades de cada caso.

[4]. El promovido se compromete a iniciar el proceso de disolución de su Comité de Campaña ante la OCE en o antes del 15 de diciembre de 2016. De no comenzar el proceso de disolución indicado dentro del término expresado, el acuerdo sobre la reducción de la multa no será efectivo ni válido y se revertirá a la cantidad inicialmente impuesta.

[5]. El promovido se ha comprometido a tomar todas las medidas necesarias para evitar que la situación aquí descrita sea susceptible de repetición.

[6]. El promovido es consciente de la obligación de radicar los informes pertinentes ante la OCE mientras no disuelva su comité.

[7]. El promovido entiende y reconoce su obligación de contestar los requerimientos y avisos que notifica la OCE y la imposición de multa que acarrea la inobservancia de los mismos.

[8]. Ambas partes reconocen y aceptan que la presente estipulación de transacción, ha sido acordada libre, voluntariamente y de buena fe.

[9]. La parte promovida reconoce y acepta la jurisdicción de la OCE en el presente proceso administrativo, así pues, se obliga a cumplir con las condiciones establecidas en este Acuerdo, así como también en la Resolución que en su día emita la Oficina del Contralor Electoral, conforme al mismo. Las partes prestan su consentimiento de manera libre, voluntaria e informada para suscribir el presente Acuerdo y entienden que el mismo no podrá ser modificado, alterado ni enmendado sin el previo consentimiento de ambas partes.

[10]. Mediante la firma de este Acuerdo la parte promovida renuncia expresamente al derecho que le asiste de comparecer a una vista administrativa en sus méritos con relación a la infracción imputada en la notificación de multa administrativa. Asimismo, la parte promovida acepta y entiende que en la eventualidad de que dicha parte realice posteriormente actos similares o distintos a los imputados, la OCE no habrá perdido su poder fiscalizador.

[11]. Habida cuenta de tal aceptación y del compromiso en tomar las medidas necesarias para evitar situaciones similares en el futuro, luego de un examen detenido de las circunstancias particulares del caso de epígrafe y entendiendo que el interés del Estado queda resguardado en dicha aceptación, las partes concurren en que el Acuerdo vertido en ese escrito es la mejor manera de dar por concluido el caso.


[12]. El promovido acepta la modificación de la multa impuesta, según expuesto en este acuerdo, bajo apercibimiento de que un subsiguiente incumplimiento podría conllevar sanciones ulteriores.

[13]. Estos acuerdos se circunscriben a los hechos particulares del asunto de epígrafe y no limitan la facultad de la Junta de Contralores Electorales de sancionar a la parte promovida por cualquier otra infracción cometida por la promovida, ajena al asunto bajo consideración.

[14]. De esta manera, solicitamos que no se señale una nueva vista administrativa y que una vez el promovido cumpla las condiciones, *supra*, se ordene el cierre del caso, conservando así el Oficial Examinador su jurisdicción mientras no se acredite el cumplimiento. El cumplimiento quedará perfeccionado una vez el promovido presente el pago de la multa, según reducida, *supra*, e inicie el proceso de disolución de su comité. Así las cosas, deberá notificar al Oficial Examinador y a la parte promovente junto a la documentación que lo sustente.” [sic]

El Oficial Examinador concedió al promovido hasta el 16 de diciembre para acreditar el inicio del proceso de disolución de su comité de campaña, así como la consignación de la multa modificada. El promovido acreditó el cumplimiento con lo ordenado por el examinador.

En su informe, el Oficial Examinador tomó el contenido del acuerdo presentado por las partes como **determinaciones de hechos** y hechas las conclusiones de derecho correspondientes, recomendó a la Junta de Contralores Electorales, se aceptara el acuerdo. Adoptadas en su totalidad dichas determinaciones, estamos en posición de resolver.

 La Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico, fue creada por la Ley 222 del 2011, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico". Dicha Oficina está integrada por un Contralor Electoral y un Sub Contralor, los cuales a su vez componen la Junta de Contralores Electorales.¹ Entre las facultades que la citada Ley concede a la Junta de Contralores Electorales, se encuentra la de velar por el cumplimiento de la propia ley, aprobar reglamentos, establecer un sistema de auditoría electoral, llevar a cabo auditorias en torno a donativos recibidos así como gastos de partidos políticos, candidatos o aspirantes a posiciones electivas en Puerto Rico e investigar posibles violaciones a la ley y sus reglamentos.² En cumplimiento con dichas funciones y los deberes impuestos por ley, la Ley 222 faculta al Contralor Electoral, con la aprobación de la Junta de Contralores, a entre otras cosas, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y producción de documentos. Puede además solicitar del Tribunal de Primera Instancia que ordene el cumplimiento con dichas citaciones.³

La Ley 222 impone a ciertas entidades o personas la obligación de rendir informes trimestrales de ingresos y gastos. A tales efectos, y en lo pertinente, el artículo 7.000(a) expresamente dispone lo siguiente:

"Cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de su comité de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Electoral y al Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales y, rendirá, bajo juramento, informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y

¹ Véase: Ley 222-2011, según enmendada, artículos 3.000 y 3.002.

² *Ibid.*, artículo 3.003.

³ *Ibid.*, artículo 3.016.

dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Este requisito no aplicará a los aspirantes y/o candidatos a legisladores municipales a menos que estos recauden dinero o incurran en gastos con fines electorales, en estos casos deberán registrar un comité de campaña y cumplir con todos los requisitos exigidos a estos. Los comités municipales junto a su candidato a alcalde rendirán de manera conjunta el informe que requiere este Artículo y según sea diseñado por la Oficina del Contralor Electoral. Aquellos candidatos y comités que no reciban donativos o no realicen gastos tendrán que rendir informes negativos." [sic]

Por su parte la Junta de Contralores Electorales, o el funcionario en que esta delegue, tiene a su vez la facultad de examinar la información contenida en los informes y de así entenderlo necesario, recomendar aquellas acciones correctivas necesarias incluyendo la emisión de ordenes dirigidas a las entidades o personas concernidas a los efectos de que muestre causa por la cual no deba imponerse una multa administrativa.⁴ El incumplimiento con las ordenes puede conllevar la imposición de una multa administrativa, entre otras alternativas.⁵

El artículo 13.006 de la Ley 222 establece que toda infracción a la ley que no esté expresamente tipificada como delito, constituye una falta administrativa, sujeta a pena de multa, según se establezca por reglamento. Por su parte, el Reglamento Núm. 14 (Reglamento para la imposición de multas administrativas de la OCE) vigente a la fecha de los hechos objeto del asunto de epígrafe, provee en su sección 3.1 (3) para una multa de entre mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares en aquellos casos en que una persona natural o jurídica deje de contestar un requerimiento de información dentro de un proceso de investigación o adjudicativo de la OCE.⁶ De otro lado, la sección 3.2 de dicho Reglamento faculta a la Oficina del Contralor Electoral a tomar en consideración como atenuantes, entre otras cosas, la disposición del infractor para corregir las acciones u omisiones que provocaron la violación. Faculta, además, en caso de cumplimiento parcial, a imponer una multa menor, no mayor del cincuenta por ciento (50%) de la recomendación más baja establecida en la sección 3.1.

De los hechos estipulados por las partes surge claramente que el promovido incurrió en la violación imputada, es decir, dejó de contestar el requerimiento de información. No obstante, el promovido suministró la información requerida, sobre titularidad del vehículo, posterior a la notificación de multa. De dicha información y la correspondiente investigación surgió que el vehículo utilizado en la campaña, y el cual motivó el requerimiento inicial por parte de la OCE, era propiedad del promovido, había sido adquirido antes del inicio de la campaña y, por lo tanto, no era un gasto de alquiler o compra que perteneciera al período de enero a marzo de 2016. No hay en el record señalamiento alguno sobre incumplimiento con la ley o reglamento, con posterioridad al objeto de este incidente.

Los hechos mencionados en el párrafo anterior nos inclinan a favorecer la recomendación de ambas partes reducida a escrito en su moción conjunta del 12 de diciembre de 2016, así como la del Oficial

⁴ Ley 222, *supra*, artículo 10.001.

⁵ *Ibid.*, artículo 10.003 (3).

⁶ El Reglamento Núm. 14, Reglamento de imposición de multas administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral, del 27 de agosto del 2012, vigente para la fecha de los hechos objeto del asunto de epígrafe, fue derogado por el Reglamento Núm. 14, aprobado el 28 de junio de 2016. Para una disposición similar, véase la sección 2.6 (15) del Reglamento 14 vigente.

Examinador. La política pública que adopta la Ley, a saber, el garantizar "un proceso electoral fundamentado en procedimientos que permitan el flujo de información a los electores y su ejercicio del derecho al voto en todo proceso electoral, de forma igual, directa, secreta, informada y libre de coacción" a la vez que brinda a todo el proceso la transparencia necesaria para preservar su integridad, queda salvaguardada. Ley 222, artículo. 2.001 En consideración a lo anterior emitimos la siguiente:

RESOLUCIÓN

Por los fundamentos expresados anteriormente y en virtud de las facultades conferidas por la Ley 222-2011, según enmendada, modificamos la multa impuesta al promovido en epígrafe el 8 de septiembre de 2016 y notificada el 12 de septiembre de 2016, a la suma de \$150.00 y por cuanto la misma ya ha sido satisfecha, se ORDENA el cierre y archivo del caso de epígrafe.

APERCIBIMIENTO

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración. La Junta de Contralores Electorales deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado.

Si la Junta de Contralores Electorales rechaza la moción de reconsideración o no actúa dentro de quince (15) días, contados a partir de la presentación de la moción, el término para solicitar revisión judicial comenzará a cursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Junta de Contralores Electorales tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la Resolución de la Junta de Contralores Electorales resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

Si la Junta de Contralores Electorales acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Junta de Contralores Electorales, por justa causa y dentro de dicho término, autorice una prórroga para resolver, la cual no excederá de treinta (30) días adicionales.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

REVISIÓN JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final y que haya agotado todos los remedios provistos en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término

de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de marzo de 2017.


WALTER VÉLEZ MARTÍNEZ
Contralor Electoral


ROLANDO J. TORRES CARRIÓN
Sub Contralor Electoral

CERTIFICACIÓN:

YO, **KARLA C. FONTÁNEZ BERRÍOS**, Secretaria de la Oficina del Contralor Electoral, **CERTIFICO** que copia fiel y exacta del escrito que antecede, cuyo original debidamente firmado obra en los expedientes de esta Oficina, ha sido archivada en autos y notificada en el día de hoy a las personas y direcciones que se detallan a continuación:

LUIS G. LEÓN RODRÍGUEZ
Urb. Morell Campos
#2 Calle Fígaro
Ponce, PR 00730

Lgleon24@gmail.com

y por correo interno a:

LCDA. SARAH RODRIGUEZ DE JESÚS
Directora Asuntos Legales
Oficina del Contralor Electoral

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2017.


LCDA. KARLA C. FONTÁNEZ BERRÍOS
Secretaria Oficina del Contralor Electoral